

Prescripción para el ejercicio de las acciones derivadas del incumplimiento del acuerdo homologado

Eduardo Javier Lema Castillo

1. Introducción [\[arriba\]](#)

Recientemente, nuestros tribunales Comerciales -más precisamente la Sala “A”- le ha tocado sentenciar sobre un tema no legislado por nuestro ordenamiento jurídico. El caso consistió básicamente en determinar desde cuando comenzaba a correr el plazo de prescripción para el inicio de las acciones que se incoaren por incumplimiento del Acuerdo Preventivo Homologado. En los hechos, la concursada “Obra Social de los Trabajadores de la Industria del Gas” había apelado la resolución del juez de la anterior instancia que había rechazado su planteo de prescripción de las cuotas concordatarias correspondientes al acreedor “Hospital Italiano de La Plata”. El juez de grado llegó en su sentencia prácticamente al mismo razonamiento al que luego la Cámara también llegaría: el término de prescripción de la acción es el de 10 años, contemplado en el art. 846 del Cód. Com. y en el art. 4023 del Cód. Civ., contados a partir del vencimiento de la última cuota concordataria.

Resulta por demás interesante entender como se ha arribado a esta conclusión del tema, a fin de determinar si efectivamente se puede tomar dicho fallo como parte de un criterio mayoritario que por fin llene ese vacío legal que existe al respecto, o bien, entender que existen otras posibles soluciones a adoptar. Para esto, será necesario repasar de manera sucinta algunos temas que en el fallo se analizan de manera separada.

2. Efectos del Acuerdo Preventivo Homologado [\[arriba\]](#)

En primer lugar, es fundamental determinar cuáles son los efectos que el Acuerdo Homologado produce sobre todas las obligaciones que el deudor concursado mantenía con anterioridad a la apertura del concurso. Pues bien, el art. 55 LCQ prescribe expresamente que la homologación de dicho acuerdo importa la homologación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso, quedando subsistente las obligaciones del fiador y el codeudor solidario.

El efecto típico de la novación implica la transformación de una obligación por otra, lo cual produce la extinción de la obligación principal y sus accesorios y las obligaciones accesorias, haciendo nacer en consecuencia una nueva obligación. A pesar de esto, del artículo citado precedentemente vemos que ello no es así para el caso de los concursos, pues los efectos de la novación que produce la homologación del acuerdo preventivo no son los previstos por los arts. 803 (la novación extingue la obligación principal con sus accesorias) y 880 (la remisión hecha al deudor principal libera a los fiadores). En el caso del concurso, se produce la conversión del título, extinguiéndose la obligación originaria y naciendo una nueva consistente en el contenido del acuerdo homologado.

Esta excepción que una ley especial como la LCQ introduce respecto del ordenamiento de fondo, conlleva a que al nacer un nuevo derecho personal a favor de los acreedores, los créditos que del acuerdo homologado surjan quedan sujetos a los términos de este, cuyo plazo de prescripción no se encuentra regulado legalmente. Siendo así, será necesario entonces determinar cuál sería el plazo de prescripción más acorde tanto para el supuesto de que el acreedor quisiera ejecutar el acuerdo, como para el caso de pedir la quiebra.

3. Las diferentes soluciones al problema [\[arriba\]](#)

Doctrina y jurisprudencia han abordado el tema desde diferentes puntos de vistas. Básicamente, se han dividido en dos corrientes opuestas: por un lado, los que entienden que es de aplicación genérica el plazo de previsto por el art. 847, inc. 2) del Cód. Com. de 4 años y, por el otro, quienes entienden que el plazo de prescripción es el decenal de los arts. 846 del Cód. Com. y 4023 del Cód. Civ..

En el primer supuesto, tal como bien lo expone el fallo que se analiza por el presente, el principal argumento es que el acuerdo homologado se ejecuta mediante pagos en cuotas, asimilándose ello a las obligaciones periódicas susceptibles de renacer indefinidamente por el transcurso del tiempo (las llamadas prestaciones “fluyentes”), como ocurre en el caso de los intereses, alquileres, sueldos, salarios, jubilaciones o pensiones.

Por otra parte, quienes propician que la prescripción decenal sea aplicable a estos supuestos, indican que el acuerdo preventivo no es una prestación de las llamadas “fluyentes”, sino que se trata de una obligación periódica proveniente de una prestación única fraccionada en el tiempo que no puede renacer indefinidamente. En ese sentido, no siendo la obligación la misma a la que el art. 847, inc. 2) del Código de Comercio hace alusión, no habría entonces para el caso del acuerdo homologado otro plazo previsto expresamente en la ley, quedando entonces directamente sometida a la aludida regla residual del art. 846, es decir, al plazo ordinario de prescripción de diez años .

De una interpretación armoniosa de la misma letra que surge de la normativa de fondo, entendemos que el plazo decenal de prescripción pareciera ser el de aplicación para este supuesto no contemplado, pues de no encuadrar este supuesto en el art. 847, inc. 2) del Cód. de Comercio, la misma ley establece en forma residual un plazo de prescripción. Sin embargo, ahora queda por dilucidar otra cuestión casi trascendental: ¿a partir de cuándo empieza a computarse el plazo de prescripción?

El mismo fallo que venimos analizando expone de manera muy clara que en los supuestos del pago de un capital en cuotas, una parte de la doctrina y jurisprudencia indica que cada cuota comenzaría a prescribir desde su vencimiento . En cambio, según otra corriente doctrinaria y jurisprudencial, en el supuesto de que la cuota provenga de una deuda única, que ha sido dividida en cuotas por conveniencia del deudor -como sería el caso del Acuerdo Preventivo Homologado- entonces la prescripción comenzaría a correr recién al vencer la última cuota .

Esta última postura es la que adopta la Sala “A”, echando mano a un antecedente jurisprudencial de la misma sala (“Compañía Argentina de Seguros Anta S.A. c. Jaime Bernardo Coll S.A. s/ ordinario”, 20.09.2007). En este interesante antecedente, la misma Sala resolvió en el marco de un conflicto suscitado por el pago de unas cuotas de una prima, que dicha prima consiste en un único negocio contractual, pagadero en cuotas y que, de admitirse que la prescripción comenzare a correr desde el vencimiento de cada una de ellas, llevaría a “la injusticia de admitir que la prescripción corre mientras el asegurador mantiene vigente el contrato”. Pues en el fallo que venimos analizando en el presente, es cierto que no se trata de un contrato típico celebrado en el ámbito privado entre 2 o más partes, sino de un acuerdo homologado judicialmente. A pesar de ello, en ambos casos existen acuerdos de voluntades destinados a reglar sus derechos, y en donde se establece una única obligación (pagar el monto de capital, en el caso del acuerdo preventivo) que en vez de realizarse en un único pago, por conveniencia del deudor, se permite el pago en cuotas.

4. Nuestra postura [\[arriba\]](#)

De la breve exposición que hemos hecho del tema, no podemos más que estar de acuerdo con la conclusión a la cual ha llegado la Sala “A” en el fallo citado al comienzo del presente.

Entendemos que algunos podrán argumentar que computar el plazo de diez años a partir del pago de la última cuota comprendería un abuso por parte de los acreedores para con el deudor, pues aquellos tendrían un resguardo más que amplio para ejercer sus derechos contra el deudor, casi en contra de la seguridad jurídica . Sin embargo, tampoco es menos cierto que la solución a la que el fallo arriba sienta su fuerza argumentativa en las normas mismas del ordenamiento vigente, pues, a nuestro criterio, no se ha hecho ningún tipo de análisis forzado o extensión arbitraria de la letra de la ley en contra del deudor .

5. Conclusiones [\[arriba\]](#)

No obstante la posición por nosotros adoptada, y analizando las dos diferentes corrientes de opinión que sobre el tema existen, comprendemos que en algunos casos estos plazos tan largos en muchos casos podrían ser perjudiciales.

Véase, por ejemplo, el supuesto de un acuerdo homologado, en donde se estableció el pago de 10 cuotas anuales y consecutivas, y en donde existe pluralidad de acreedores. ¿Que sucedería si finalizado el plazo para el cumplimiento, aunque sea un acreedor no haya sido satisfecho en el pago de una sola cuota? Pues hoy por hoy el ordenamiento vigente le permitiría a dicho acreedor accionar dentro de los 10 años posteriores a la finalización de dicho acuerdo, lo cual, puede ser por demás abusivo e, incluso, atentar contra el tráfico comercial.

Forzando aún más el ejemplo anterior, supongamos que el Juez declaró el cumplimiento del Acuerdo sin advertir la falta de pago de aunque sea una sola cuota de un acreedor, y en donde el ex Concurtido, gracias a dicho levantamiento, obtuvo crédito bancario y/o aumentó la cantidad de clientes, debido a que, finalizar un proceso concursal es motivo suficiente para recuperar la buena reputación en el mercado, pues siempre es preferible una empresa económica y financieramente “sana” que otra con un proceso concursal en trámite. ¿Sería justo, en la situación planteada, que una empresa deba estar expuesta a acciones judiciales derivadas de un concurso por un tiempo tan prolongado? ¿Acaso ello no podría perjudicar a quienes actualmente, basados en sus aparentes ratios financieros, contratan con dicha empresa?

Desde ya, estas consecuencias no son queridas por el mismo ordenamiento jurídico -con énfasis en el derecho comercial-. Pensando en estas situaciones -y en muchas otras que se nos pueda estar escapando en este momento- bregamos para que a futuro este tema no menor sea tenido en cuenta por nuestros legisladores, a fin de legislarlo de manera expresa; reiteramos, no porque la solución no la dé hoy nuestra normativa -de hecho, hemos afirmado en este trabajo que si existe solución- sino porque la misma es por demás peligrosa.